

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Consagrado en la Exposición universal de Chicago un edificio especial de proposiciones considerables á la exhibición de los trabajos intelectuales y manuales de la mujer, y habiéndose solicitado con tal motivo la iniciativa de S. M. la Reina Regente para que España remita cuantos objetos y datos de la expresada clase puedan figurar dignamente en aquel certamen;

S. M. la Reina Regente, deseosa de que las especiales dotes de la mujer española alcancen la representación debida, para que sean conocidas y apreciadas como merecen, se ha dignado nombrar una Junta compuesta de señoras que, con noble desinterés y de la manera más rápida posible, realice aquel fin en el corto tiempo de que puede disponerse. Y como en el desempeño de su misión la indicada Junta ha de dirigirse á V. S. reclamando su concurso; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por todos los medios adecuados presté V. S. los servicios ne-

cesarios para cooperar á tan patriótico fin, dentro de la provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1893.

SAGASTA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 4 de Abril de 1883, relativa á la defensa de la propiedad pública forestal, encaminada á conseguir la reivindicación de los montes de que escandalosamente se ha despojado al Estado y á las Corporaciones, contenía acertadas disposiciones que, de haberse cumplido, habrían, por lo menos, garantido lo que entonces quedaba de la riqueza forestal. Fundada en las disposiciones á la sazón vigentes, y atenta á las astucias con que la codicia individual, en lucha con los intereses públicos, generalmente desconocidos ú olvidados, había encontrado en la nueva legislación hipotecaria expedientes abusivos para realizar verdaderos despojos de la fortuna pública, la citada Real orden dictaba reglas cuyo olvido ha causado enormes perjuicios á la riqueza pública, y cuyo cumplimiento es todavía de evidente y práctica utilidad.

Sírvase, pues, V. I. recordarla á los Gobernadores civiles de las provincias é Ingenieros Jefes de los distritos forestales, encargán-

doles manifiesten, antes de 1.º de Febrero, de qué manera y hasta qué punto se han cumplido las prevenciones 2.ª, 3.ª y 6.ª de aquella disposición.

V. I. se servirá pedir, al mismo tiempo, un estado de las diferencias que existen entre las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el Catálogo de 1862, y la relación de los montes que hoy forman la propiedad de los Ayuntamientos ó del Estado.

Aun cuando los Registradores de la propiedad, tratándose de bienes del Estado y Corporaciones, deben suministrar á las Autoridades administrativas los datos que soliciten, encargue V. I. muy especialmente á los Gobernadores é Ingenieros que si al dirigirse á aquellos encontrasen alguna dificultad para obtener las relaciones de las informaciones posesorias á que se refiere la disposición 2.ª de la citada Real orden, lo pongan en mi conocimiento, á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual acudiré inmediatamente, se den las facilidades necesarias al efecto.

Interesa también vivamente que los Ingenieros Jefes manifiesten si alguno de los montes á que se refiere la regla 4.ª de la citada Real orden han perdido el carácter de públicos que tenían en aquella fecha, y en todo caso, las razones por las cuales se haya modificado su posesión ó su propiedad. Esta disposición se pondrá en armonía con lo que prescribe la regla 5.ª, pues las jefaturas de los montes de las provincias deben tener sobre ese particular los datos indispensables.

Por último, hará V. I. presente á todos los Gobernadores é

Ingenieros Jefes de montes que entiendan la referida Real orden de 4 de Abril de 1883, como repetida en la fecha actual, á cuyo efecto la acompaño y reproduzco, y que consideren las explicaciones que preceden como ampliaciones y comentarios exigidos por el tiempo transcurrido desde que dicha Real orden fué dictada. Una vez reunidas todas las contestaciones, me dará V. I. cuenta de su resultado, y me propondrá las medidas más oportunas para la defensa, y en su caso, para la reivindicación de las propiedades forestales del Estado y de las Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

«Excmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia, la consideración de que de él dependen todos los públicos, exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, según la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, la de repoblación de 11 de Julio de 1877 y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razón, cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben

en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administración local, se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios. Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el título 2.º del precitado reglamento, la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes.

De aquí nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia, con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la información posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citación ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentación con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas, ni aun cuando se acreditase podría producir efecto, careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser, ante todo, pacífica, no violenta, pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio, sin ajena tolerancia ni delegación. De suerte que, si violentamente hubiesen sido invadidos los montes ó si mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejecieran para exhibirlos, ó si precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznales.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente treinta años de antigüedad sin la menor interrupción, y el art. 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño aunque carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detentaciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial,

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración.

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no acredita por ellas la posesión no contradicha durante treinta años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios; sin cuya circunstancia no pueden aprovechar á los reclamantes.

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los dichos treinta años, procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina é ineficaz.

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios; sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente.

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si esta no resultare ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido.

Y 6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.—G. GAMAZO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha acordado que se proceda el día 31 del mes actual á las once de la mañana en la casa Consistorial de esta capital, ante el Alcalde de la misma, con la asistencia de un Delegado de la Jefatura de Obras públicas, á la ena-

genación en pública subasta del material de troncos, ramages y despojos de varios árboles cortados en las carreteras de Logroño á Zaragoza, Soria á Logroño y Logroño á Cabañas de Virtus, maderas que existen depositadas en el Parque de útiles y herramientas de Obras públicas de esta provincia, situado bajo el puente de hierro de esta ciudad, sirviendo de tipo las cantidades que se insertan á continuación, y rigiendo en la subasta las condiciones que también se anotan.

Logroño 15 de Enero de 1893.

El Gobernador,

Miguel Aguado

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

VALORACIÓN en lotes de varios troncos, ramage y despojos de olmo y chopo, que se han secado en las carreteras de Logroño á Zaragoza, Soria á Logroño y Logroño á Cabañas de Virtus.

Número de unidades.	DESCRIPCIÓN	IMPORTES	
		Parciales.	Totales.
		Pesetas.	Pesetas.
LOTE NÚMERO 1.º			
17'50	Quintales métricos de troncos de olmo, de varias longitudes y diámetros, que solo puede utilizarse como leña, á 1'74 pesetas	30 45	30 45
LOTE NÚMERO 2.			
54'00	Quintales métricos de ramage grueso de chopo, de varias longitudes y diámetros, utilizable sólo para leña, á 0'87 pesetas	46 98	66 12
22'00	Quintales métricos en astillas gruesas de chopo, utilizable sólo para leña, á 0'87 pesetas	19 14	
LOTE NÚMERO 3.			
30'00	Quintales métricos de albura con astillas delgadas de chopo, que solo sirve para leña, á 0'35 pesetas	10 50	10 50
<i>Total general.</i>			107 07

Asciende el total importe de esta valoración, á las figuradas ciento siete pesetas siete céntimos.

Logroño 10 de Diciembre de 1892.—El Ingeniero, Alberto Machimbarrena.—Examinado.—El Ingeniero jefe, Naya

PLIEGO de condiciones para la enajenación por medio de subasta de varios troncos, ramaje y despojo de árboles que se secaron en las carreteras de Logroño á Zaragoza, Soria á Logroño y Logroño á Cabañas de Virtus, cuyo material, dividido en partidas ó lotes, se halla depositado en el almacén de Obras públicas de Logroño.

Artículo 1.º La subasta se verificará en la casa Consistorial de Logroño ante el Alcalde de la misma ciudad, con asistencia de un delegado de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Art. 2.º Se realizará una subasta para cada lote y á puja abierta sobre la cantidad fijada como tipo en el estado de valoración de los lotes que acompañan.

Art. 3.º No podrán tomar parte en la subasta, los individuos del Ayuntamiento ni los funcionarios de Obras públicas.

Art. 4.º Adjudicada la subasta al mejor postor, éste en el acto deberá depositar el importe del remate ó presentar fiador á satisfacción del Alcalde.

Art. 5.º El Alcalde deberá ingresar en la Delegación de Hacienda de la provincia el importe del remate, y entregar en la Jefatura de Obras públicas la carta de pago correspondiente para su remisión á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 6.º Cumplido el requisito del artículo anterior, será entregado al rematante por la Jefatura de Obras públicas, el material rematado, debiendo ser retirado del lugar del depósito en el plazo de ocho días, corriendo á cargo del rematante la custodia del material, sin responsabilidad alguna para la Administración, desde el instante en que sea puesto á su disposición en el lugar del depósito.

Logroño 10 de Diciembre de 1892.—El Ingeniero, Alberto Machimbarrena.—Examinado, El Ingeniero Jefe, Naya.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA GENERAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888, para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán las escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

(Continuación.)

PUEBLOS.	CLASE de escuelas.	SUELDO LEGAL.		AUMENTO VOLUNTARIO.		RETRIBUCIONES.		OBSERVACIONES
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas	Cénts.	
PROVINCIA DE NAVARRA								
CONCURSO DE ASCENSO.								
<i>De niños.</i>								
Villaba	Elemental	625	»	»	»	Las legales		Hasta el ejercicio de 1893-94, sólo percibirá 550 pesetas
Olite	Auxiliaria	625	»	»	»	id.		
<i>De niñas.</i>								
Arbizu	Elemental	625	»	»	»	id.		
<i>De ambos sexos.</i>								
Latasa	id.	625	»	»	»	id.		
CONCURSO UNICO.								
<i>De niños.</i>								
Aberín	Incompleta	350	»	»	»	id.		
<i>De ambos sexos.</i>								
Unzué	id.	600	»	»	»	id.		Se instruye expediente de reducción de sueldo.
Gaszaín	id.	600	»	»	»	id.		Se instruye expediente de reducción de sueldo.
Orisoaín	id.	500	»	»	»	id.		
Urdanoz-Aizpún	id.	500	»	»	»	id.		Se instruye expediente de arreglo del distrito escolar.
Azpiroz	id.	480	»	»	»	id.		
Irurozqui	id.	480	»	»	»	id.		
Mues	id.	450	»	»	»	id.		
Arraiza	id.	450	»	»	»	id.		
Azanza	id.	400	»	»	»	id.		
Gulina	id.	400	»	»	»	id.		
San Vicente	id.	370	»	»	»	id.		
Ornoz	id.	370	»	»	»	id.		
Izal	id.	330	»	»	»	id.		
Eguarot	id.	325	»	»	»	id.		
Eca y Zuazu	id.	325	»	»	»	id.		
Ardais	id.	300	»	»	»	id.		
Eguillor	id.	300	»	»	»	id.		
Oco	id.	300	»	»	»	id.		
PROVINCIA DE SORIA								
<i>Traslado.—De niños.</i>								
Barasona	Elemental	625	»	»	»	id.		
CONCURSO DE ASCENSO.								
<i>De niños.</i>								
Deza	id.	825	»	»	»	id.		
CONCURSO ÚNICO.								
<i>De ambos sexos.</i>								
Piquera	Incompleta	550	»	»	»	id.		
Fuencaliente de Medina	id.	550	»	»	»	id.		
Aldealseñor	id.	500	»	»	»	id.		
Morcuera	id.	500	»	»	»	id.		
Santa María de Huerta	id.	500	»	»	»	id.		
Casarejos	id.	500	»	»	»	id.		
Alpanseque	id.	500	»	»	»	id.		
Fuentestrún	id.	500	»	»	»	id.		
Ventosa de San Pedro	id.	500	»	»	»	id.		
Benamira	id.	500	»	»	»	id.		
Cuevas de Agreda	id.	500	»	»	»	id.		
Castilfrío	id.	475	»	»	»	id.		
Marazobel	id.	450	»	»	»	id.		
Ocenilla	id.	450	»	»	»	id.		
Quintanas Rubias de Abajo	id.	450	»	»	»	id.		
Balluncar	id.	400	»	»	»	id.		

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Acrijos	Incompleta	400	"	"	Las legales
Cirujales	id.	400	"	"	id.
Torremedia	id.	400	"	"	id.
Vilviestre de los Navos	id.	400	"	"	id.
Andaluz	id.	400	"	"	id.
Olmeda	id.	400	"	"	id.
Izana	id.	400	"	"	id.
Arjijo	id.	400	"	"	id.
La Vega	id.	400	"	"	id.
Cantalucía	id.	400	"	"	id.
Hoz de Abajo	id.	400	"	"	id.
Valdelubiel	id.	375	"	"	id.
Villanueva de Gormaz	id.	350	"	"	id.
Sanquillo de Alcázar	id.	350	"	"	id.
Muñecas	id.	350	"	"	id.
Castil de Tierra	id.	325	"	"	id.
Viana	id.	325	"	"	id.
Soliedra	id.	300	"	"	id.
Velilla de la Sierra	id.	300	"	"	id.
Valdeavellano de Ucero	id.	300	"	"	id.
PROVINCIA DE TERUEL					
CONCURSO DE ASCENSO.					
<i>De niños.</i>					
Monreal del Campo	Elemental	825	"	"	id.
Ladruñán	id.	625	"	"	id.
Castelnon	id.	625	"	"	id.
<i>De niñas.</i>					
Teruel (Arrabal)	id.	1375	"	"	id.
Alloza	id.	825	"	"	id.
Camarena	id.	625	"	"	id.
Aguilar	id.	625	"	"	id.
CONCURSO ÚNICO.					
<i>De niñas.</i>					
Ababuj	Incompleta	500	"	"	id.
Cubla	id.	333	50	"	id.
Dos-Torres	id.	333	50	"	id.
Griegos	id.	210	"	"	id.
<i>De ambos sexos.</i>					
Portalrubio	id.	275	"	"	id.
Rubiales	id.	250	"	"	id.
Son del Puerto	id.	183	"	"	id.

Además del sueldo y retribuciones que á cada escuela van señalados, los Maestros y Maestras propietarios disfrutarán habitación decente y capáz para sí y su familia.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñen escuelas de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad a la enseñanza.

Al de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirven sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el artículo 62 del Reglamento antes mencionado y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

A las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Al concurso único para la provisión de escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, podrán concurrir los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á

falta de aspirantes con dicho título; advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el artículo 65 del citado reglamento para la provisión de escuelas incompletas de asistencia mixta, sólo habrá lugar al nombramiento de maestros en el caso de que no las solicite maestra alguna.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes, se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 del citado reglamento, advirtiéndose que no se reconocen como legales otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Con arreglo á lo que previene el artículo 68 del mismo reglamento los Maestros de escuela elemental, no podrán obtener por concurso las superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, solo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á éstas en la población en que prestan sus servicios.

Los Maestros de las escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso escuelas elementales ó superiores, estarán sujetos á lo que dispone el artículo 70.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, presentando las mismas en la Secretaria

de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de 30 días á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo BOLETÍN OFICIAL de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada secretaría hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó auxiliar en escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditará que le ha sido dispensado por la superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: Título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias, en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del

reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente haya servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias, pero los aspirantes que no estuvieran desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia en que desean obtener cada una de todas las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por acuerdo del Excelentísimo Sr. Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Enero de 1893.—
El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.